



Mocoa, 11 de febrero de 2021

Doctor:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA**

**JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA (P)**

E.S.D.

**PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 2019 - 00082.**

**DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA VILLACORTE LÓPEZ.**

**DEMANDANDO: MARIO FERNANDO JIMENEZ BONILLA.**

**REFERENCIA: PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL RESUELVE TERCERO Y CUARTO DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA OCHO (08) DE FEBRERO DE 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2021.**

**CLAUDIA MARCELA VILLACORTE LÓPEZ**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de demandante y en mi propio nombre y representación judicial, con el mayor de los respetos me dirijo a su señoría para para interponer dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra únicamente de los **RESUELVE TERCERO Y CUARTO** del Auto Interlocutorio de fecha ocho (08) de febrero de 2021 y notificado por estados el día nueve (09) de febrero de 2021, toda vez que con los demás resoluciones del auto recurrido me encuentro totalmente conforme, de la siguiente manera:

#### **I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO**

1. La suscrita demandante radicó en la secretaría de este despacho dentro del término de los 30 días con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que ordenó la cesación de los efectos civiles de nuestro matrimonio católico, es decir entre la suscrita demandante y el demandado; la demanda de liquidación conyugal el día dieciséis (16) de agosto de 2019.
2. El auto admisorio de la demanda de la liquidación de sociedad conyugal presentada por la suscrita demandante, se notificó en debida forma por estados el día veintitrés (23) de agosto de 2019, sin que el demandado haya presentado contestación alguna, y contrario a lo que ha venido diciendo su apoderada judicial, que fue porque se le violó su derecho al debido proceso y a la defensa, pues de la simple revisión del expediente se puede observar que su inasistencia al proceso fue debido al descuido del señor Jiménez Bonilla, y mas aún, de su apoderada judicial, quien debía conocer de los términos señalados en el CGP para esta clase de procesos, lo que además constituiría en la togada una falta disciplinaria, al



parecer por su falta de responsabilidad en la revisión de los estados fijados en este despacho.

3. El día seis (06) de marzo de 2020 se llevó a cabo dentro del presente proceso, la audiencia prevista en el artículo 579 del CGP, a la cual tampoco compareció el demandado, pese a estar debidamente notificado, dentro del cual el juez mediante providencia aprobó los inventarios y avalúos presentados por la suscrita demandante, ya que no se presentó objeción alguna, y hasta el momento dicha providencia de inventarios y avalúos se encuentra debidamente ejecutoriada.
4. El presente proceso ya se encuentra en etapa de la partición del patrimonio, en este caso de las deudas, pues el mismo día seis (06) de marzo de 2021 el despacho ordenó nombrar a un partidador inicial para que realice el trabajo de partición, mismo que finalmente fue presentado por otra partidora que el juzgado nombró por la inasistencia del anterior; y el despacho nos corrió traslado a las partes mediante el Auto de Sustanciación de fecha veintiuno (21) de octubre de 2020, y del cual, después de presentar las objeciones del caso por parte de la suscrita, ya que las objeciones presentadas por el demandado ya fueron resueltas de manera desfavorable, únicamente hace falta que el juez defina sobre el mismo, pero ya el proceso se encuentra en etapa de partición del patrimonio, en este caso, de las deudas, ya que no existe activo social alguno.
5. Mediante escrito de radicado veintisiete (27) de enero de 2021, el señor Jiménez Bonilla, a través de su abogada, presenta al tenor literal de su escrito "Inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal", insistiendo errónea e irresponsablemente y con total desconocimiento de la normatividad procesal aplicable al caso por parte de la apoderada judicial del señor Jiménez Bonilla, que presenta dicho inventario porque a su representado no se le dio la oportunidad procesal de defenderse.
6. Mediante Auto Interlocutorio de fecha ocho (08) de febrero de 2021 y notificado por estados el día nueve (09) de febrero de 2021, y de manera muy respetuosamente para la suscrita errónea, en el **RESUELVE TERCERO** el despacho dispuso correr traslado del escrito de inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte demandada, por el término de tres (03) días a la parte demandante, para que si a bien lo tiene formule las objeciones que considere haya lugar con relación a lo expuesto en el escrito radicado el veintisiete (27) de enero de 2021.
7. Además, en el **RESUELVE CUARTO** del mismo auto recurrido resolvió Suspende el trámite de la partición que fue decretada en providencia del seis (06) de marzo de 2020 con la correspondiente objeción presentada por la



demandante en el presente asunto; con lo anterior corroboro lo dicho anteriormente, y es decir que el presente proceso ya se encuentra en etapa y/o trámite de partición.

## II. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO

Una vez develados los supuestos fácticos en los cuales fundamento el presente recurso, es menester sustentar los mismos en la normatividad vigente aplicable al caso, e igualmente en la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso por ser análogo como es el caso decidido mediante Sentencia STC18048-2017 Radicación No. 05001-22-10-000-2017-00283-01 del 01 de noviembre de 2017, MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dentro del cual confirmó el fallo impugnado por el accionante, quien exactamente en las mismas circunstancia del señor Jiménez Bonilla, no se hizo parte en el proceso de liquidación conyugal por su propio descuido, y el juez de conocimiento decidió no acceder a la inclusión de pasivos en la adición de avalúos e inventarios, ya que realizó una ponderación entre el principio de cosa juzgada y la aplicación del inciso 2° del artículo 502 del CGP, razonamiento aceptado por la Corte Suprema de Justicia, y que además se debe aplicar al presente caso, ya que de acuerdo a lo esbozado en dicha sentencia por la Corte Suprema de Justicia, es aplicable a casos en los cuales el proceso de liquidación de sociedad conyugal ya se encuentren en etapa de partición como lo es en el presente caso; para lo cual me permito traer apartes importantes de dicha sentencia así:

...  
"4. En segundo lugar, respecto al reproche endilgado al proveído de 17 de julio de 2017, que mantuvo el de 30 de Junio anterior, mediante el cual el juzgado accionado denegó la solicitud de inventarios y avalúos adicionales presentada por el actor, conforme a lo establecido en el inciso 02 del canon 502 del Código General del Proceso, la Sala estima que dichas decisiones carecen de arbitrariedad, pues fue el resultado de la interpretación de las disposiciones legales aplicables al asunto, así como de la valoración de los medios de convicción obrantes en el Plenario, las que no resultan caprichosas o antojadizas, con independencia de que sean compartidas por la Corte, por no ser este el escenario natural para emitir tal pronunciamiento.

Llega la Corporación a la anterior conclusión al observar que la sede judicial censurada, en el proveído del 17 de julio de 2017, previo análisis respecto de la procedencia del remedio horizontal interpuesto, refirió sobre los inventarios y avalúos adicionales contemplados en el Código General del Proceso, que:

**Con la entrada en vigencia del CGP se permitió a las partes presentar inventarios y avalúos adicionales en los procesos liquidatarios, inventarios y avalúos adicionales que a diferencia del CPC, según doctrina**



y jurisprudencia reinante en el tema ya es posible que recaigan sobre deudas, al respecto expresa el art. 502 del CGP:

"...Cuando se hubieran dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Sino se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas...'

Ahora, los inventarios y avalúos adicionales pueden presentarse en el curso del proceso, o luego de su finalización, en el segundo evento, dicha solicitud debe de guardar concordancia con el art. 518 del CGP, que trata el asunto de la partición adicional, esta disposición contempla dos posibilidades, una de ellas es cuando se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados y la segunda posibilidad es cuando aparezcan nuevos bienes que deben de ser inventariados adicionalmente (en los términos del art. 502 del CGP) y posteriormente adjudicados. Si se revisa el contenido de esta norma, esto es, la partición adicional de nuevos bienes, la noma restringió la posibilidad de que se presentaran pasivos, por cuanto únicamente se refiere a bienes, al respecto dispone el citado art.:

"...Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados...

Asimismo, apoyándose en la doctrina sobre ese punto, consignó:

... El art. 502 del CGP prevé que "Cuando se hubiere dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales" y adiciona "Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.", disposiciones que requieren de precisión debido al grave error en que se incurrió al permitir inventarios y avalúos adicionales para "deudas", debido a que como quedó consignado la ocasión para inventar pasivos precluye con la diligencia de inventarios y avalúos y si en ella no se consignaron deben los acreedores acudir al proceso pertinente para lograr la solución de ellas. (Subrayado fuera de texto)

Y es que el error garrafal de la noma estriba en que incluso permite la posibilidad de inventarios y avalúos adicional para deudas o pasivos, cuando es lo cierto que la posibilidad es inobjetable respecto de los activos, como ha sido la tradición Colombiana, pero nunca de pasivos. (Subrayado fuera de texto)



Así como es viable y entendible que después de terminada la sucesión si aparecen bienes que no se tuvieron en cuenta pueda ser solicitada la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, la que no va alterar para nada la partición que antes se efectuó, es injurídico hacerlo para incluir pasivos pue se altera el trabajo de partición.

Es por ello que el CGP tiene previsto como complemento de los inventarios y avalúos, la partición adicional pero y es este un argumento contundente, esa partición adicional es únicamente respecto de activos tal como lo señala el art. 518 del CGP al indicar que "Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados", y agrega en el núm. 1 que: "Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae. (Negritas y subraya fuera de texto).

Bajo ese contexto es evidente la improcedencia del amparo en el caso concreto, como quiera que las consideraciones y fundamentos de las decisiones censuradas, se itera, no resultan arbitrarias o caprichosas, pues estas obedecieron a la interpretación del ordenamiento legal vigente respecto a la procedencia de inventarios y avalúos adicionales a fin de incluir deudas cuando el proceso se encuentre terminado.

En efecto, aunque no lo anotó expresamente el fallador ad-quem atacado, su decisión correspondió a la ponderación entre el instituto de la cosa juzgada y la aplicación del inciso 2º del artículo 502 del Código General del Proceso, que regula la posibilidad de reabrir un juicio liquidatorio culminado mediante sentencia, para incluir pasivos, que el accionante aduce sociales.

La providencia auscultada por vía constitucional denegó dicha reapertura, dando prevalencia al principio de la cosa juzgada, denotando concordancia con el ordenamiento jurídico por cuanto el artículo 518 de la misma obra regula que técnicamente es viable la partición adicional en un proceso liquidatorio, cuando se hayan dejado de inventariar bienes o de distribuir alguno inventariado. (Subrayado fuera de texto)

Pero acceder al reclamo del tutelante daría al traste con dicho fin, al viabilizar que, so pretexto de una partición complementaria, termine modificándose la inicial, al permitir, con base en el inciso 2º del artículo 502 reseñado, que este trámite sea utilizado para distribuir pasivos no tenidos en cuenta en el proceso.

Asilas cosas, los dos preceptos se muestran contradictorios y como quiera que la solución del juzgador de instancia tradujo dar prevalencia al principio de la cosa juzgada, no es de recibo la recriminación invocada por vía de tutela porque tal decisión no luce insostenible, máxime cuando el inciso 2º del artículo 502 regula una fase del pleito diversa a la partición adicional, cómo es la práctica de inventarios y avalúos suplementarios, es decir, cuando aún



el litigio no ha llegado a la etapa de la partición del Patrimonio.

(Subrayado fuera de texto)

Es mas, la determinación del operador judicial también se muestra acorde con el numeral 2º del artículo 50 de la ley 57 de 1887, a cuyo tenor "si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: (...) 2ª) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior...", que fue, precisamente, lo que encontró el juzgador enjuiciado, ante el enfrentamiento insuperable entre el inciso 2º del artículo 502 y el canon 518 del Código General del Proceso.

En suma, la decisión cuestionada no solo se muestra razonable, sino la más acorde con el ordenamiento jurídico que regula la partición adicional en juicios liquidatarios, si se tiene en cuenta que el inciso 2º del precepto referido no concuerda con ese marco legal.

Ahora bien, teniendo en cuenta el fallo antes mencionado, considero muy respetuosamente, que el despacho debió haberle dado el mismo trámite y tratamiento al inventario de deudas presentado por el demandado, pues el presente proceso se encuentra ya en etapa de partición, por lo que se debió tramitar la solicitud del señor Jiménez Bonilla con los preceptos del artículo 518 del CGP, es decir que se tuvo que rechazar de plano los inventarios de deudas presentados ya que se tratan de deudas y no de bienes, y no por lo regulado en el artículo 502 del CGP, pues es claro que entre las normas existe contradicción, y a la luz de la numeral 2º del artículo 50 de la ley 57 de 1887, cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior, y en este caso existe esa evidente contradicción normativa, pues el artículo 518 del CGP reza que hay lugar a partición adicional cuando aparezcan **nuevos bienes** del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados, y el artículo 502 reza en uno de sus aparte que Cuando se hubieren dejado de **inventariar bienes o deudas**, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales, pero el proceso no se encuentra en etapa de inventarios y avalúos o en el simple nombramiento del partidor, sino en etapa de partición, la cual por el mismo auto que me encuentro recurriendo se ordenó su suspensión, es decir que este no es el trámite que debería habersele dado.

Finalmente, al dejar sin efectos el RESUELVE TERCERO de la providencia recurrida, por ende, quedaría sin efectos el RESUELVE CUARTO y se levantaría la suspensión de la partición y por ende se proseguiría con el proceso.



### III. SOLICITUD

Le solicito a su señoría que se le dé trámite al presente recurso de REPOSICIÓN, y de no prosperar el mismo, se dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN en contra del Auto Interlocutorio de fecha ocho (08) de febrero de 2021 y notificado por estados el día nueve (09) de febrero de 2021, y en ese sentido se declare lo siguiente:

1. Se reponga revocándose el RESUELVE TERCERO del auto recurrido y en dicho sentido se deje sin efectos dicho resuelve, y en consecuencia se rechace de plano el inventario de deudas presentado por el demandado.
2. Al dejar sin efectos el resuelve TERCERO del auto recurrido, por ende, se deje sin efectos el resuelve CUARTO revocando el mismo, y se ordene seguir con la etapa de la partición en la que se encuentra el proceso.

### IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

Fundamento mi solicitud en los artículos 318 y 320 y demás concordantes con la interposición de recursos del CGP.

De esta manera dejo sentado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

*Cias & Profesionales S.A.S*

Del señor juez, atentamente,

CLAUDIA MARCELA VILLACORTE LÓPEZ  
C.C. No. 27.362.147 de Mocoa (P)  
T.P. No. 209222 del C. S. de la J.